



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FERNANDO MAYORGA CASTRO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00112 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
Auto No.	18

Antecede solicitud que obra a folios 199 y siguientes, proveniente del apoderado que representa los intereses de la entidad demandante solicitando el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G. del P., faculta al demandante para retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, consagra la disposición citada que si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas.

Teniendo en cuenta el diligenciamiento del oficio de embargo a folios 188-190 y previo oficiar comunicando el levantamiento de la medida cautelar, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe si la medida se registró exitosamente.

Finalmente, no se condenará en costas ni perjuicios al demandante porque no se causaron.

Por lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado en el canon 92 del C. G. del P. Se dejará una constancia en sistema de ello, pues no se hace necesaria entrega de demanda física, al haber sido aquella digital.

SEGUNDO: SE DECRETA el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 9432 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciocho de Medellín, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-505327 y 001-505418, decretada mediante auto del 13 de mayo de 2021 y comunicada el 07 de junio de 2021, mediante Oficio No. 217.

Líbrese el correspondiente oficio, y remítase por la secretaría del Juzgado en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Previo a la expedición del oficio al que se hizo referencia en numeral anterior, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe si la medida cautelar decretada en el proceso, fue registrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante juridico2@solucionestrategica.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T. (C)

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720bd9ed3875826e292be9402997670a4c75fde7e1b4efaaea2c70486c6f309d**
Documento generado en 16/07/2021 07:21:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>